



NOTA DE ESTUDIO

GRUPO DE EXPERTOS SOBRE MERCANCÍAS PELIGROSAS (DGP)

VIGESIMOSÉPTIMA REUNIÓN

Montreal, 16 - 20 de septiembre de 2019

- Cuestión 1 del orden del día:** **Armonización de las disposiciones de la OACI sobre mercancías peligrosas con las Recomendaciones de las Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas**
- 1.2:** **Formular propuestas sobre las enmiendas de las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc 9284)* que haya que incorporar en la edición de 2021-2022**

**PROYECTO DE ENMIENDA DE LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS
PARA ARMONIZARLAS CON LAS RECOMENDACIONES DE LAS
NACIONES UNIDAS — PARTE 3**

(Nota presentada por la secretaria)

RESUMEN

En esta nota de estudio se presenta el proyecto de enmienda de la Parte 3 de las Instrucciones Técnicas, que refleja las decisiones adoptadas por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas y en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, de la ONU, en su noveno período de sesiones (Ginebra, 7 de diciembre de 2018).

Se invita al DGP a aprobar el proyecto de enmienda presentado en esta nota de estudio.

Parte 3

LISTA DE MERCANCÍAS PELIGROSAS, DISPOSICIONES ESPECIALES Y CANTIDADES LIMITADAS Y EXCEPTUADAS

Capítulo 2

ORDENACIÓN DE LA LISTA DE MERCANCÍAS PELIGROSAS (TABLA 3-1)

Tabla 3-1. Lista

Denominación	Núm ONU	Clase o división	Peligro secundario	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje ONU	Cantidad exceptuada	Aeronaves de pasajeros y aeronaves de carga		Aeronaves de carga	
									Instrucciones de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucción de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):												
Detonadores electrónicos programables para voladuras†	0511	1.1B		Explosivo				E0	PROHI	BIDO	PROHI	BIDO
Detonadores electrónicos programables para voladuras†	0512	1.4B		Explosivo 1.4				E0	PROHI	BIDO	131	75 kg
Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP347 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):												
Detonadores electrónicos programables para voladuras†	0513	1.4S		Explosivo 1.4		A165		E0	131	25 kg	131	100 kg
Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP393 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):												
Nitrocelulosa, seca o humidificada con menos del 25% en masa, de agua (o de alcohol)	0340	1.1D				A216			PROHI	BIDO	PROHI	BIDO
Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP393 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):												
Nitrocelulosa sin modificar o plastificada con menos del 18%, en masa, de plastificante	0341	1.1D				A216			PROHI	BIDO	PROHI	BIDO

Denominación	Núm ONU	Clase o división	Peligro secundario	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje ONU	Cantidad exceptuada	Aeronaves de pasajeros y aeronaves de carga		Aeronaves de carga	
									Instrucciones de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucción de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP393 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):

Nitrocelulosa plastificada con un mínimo del 18% en masa, de plastificante	0343	1.3C				A216			PROHI	BIDO	PROHI	BIDO
---	------	------	--	--	--	----------------------	--	--	-------	------	-------	------

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP393 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):

Nitrocelulosa humidificada con un mínimo del 25%, en masa, de alcohol,	0342	1.3C				A216			PROHI	BIDO	PROHI	BIDO
---	------	------	--	--	--	----------------------	--	--	-------	------	-------	------

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, UN 2037 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1) y párrafo 3.1.2.5.1 d) del Informe DGP-WG/19.

Cartuchos de gas (inflamable) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2037	2.1		Gas inflamable		A145 A167		E0	203 Y203	1 kg 1 kg	203	15 kg
Cartuchos de gas (ininflamable) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2037	2.2		Gas no inflamable		A98 A145 A167		E0	203 Y203	1 kg 1 kg	203	15 kg
Cartuchos de gas (comburente) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2037	2.2	5.1	Gas no inflamable y Comburente		A145 A167		E0	203	1 kg	203	15 kg
Cartuchos de gas (tóxico y corrosivo) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2037	2.3	8		AU 1 CA 7 IR 3 NL 1 US 3	A2			PROHI	BIDO	PROHI	BIDO
Cartuchos de gas (tóxico, inflamable y corrosivo) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2037	2.3	2.1 8		AU 1 CA 7 IR 3 NL 1 US 3	A2			PROHI	BIDO	PROHI	BIDO
Cartuchos de gas (tóxico e inflamable) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2037	2.3	2.1		AU 1 CA 7 IR 3 NL 1 US 3	A2			PROHI	BIDO	PROHI	BIDO

Denominación	Núm ONU	Clase o división	Peligro secundario	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de empaque ONU	Cantidad exceptuada	Aeronaves de pasajeros y aeronaves de carga		Aeronaves de carga	
									Instrucciones de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucción de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Cartuchos de gas (tóxico, comburente y corrosivo) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2037	2.3	5.1 8		AU 1 CA 7 IR 3 NL 1 US 3	A2 A211			PROHI	BIDO	PROHI	BIDO
Cartuchos de gas (tóxico y comburente) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2037	2.3	5.1		AU 1 CA 7 IR 3 NL 1 US 3	A2			PROHI	BIDO	PROHI	BIDO
Cartuchos de gas (tóxico) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2037	2.3			AU 1 CA 7 IR 3 NL 1 US 3	A2			PROHI	BIDO	PROHI	BIDO
Recipientes pequeños que contienen gas (inflamable) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2037	2.1		Gas inflamable		<u>A145</u> A167		<u>E0</u>	<u>203</u> <u>Y203</u>	<u>1 kg</u> <u>1 kg</u>	<u>203</u>	<u>15 kg</u>
Recipientes pequeños que contienen gas (ininflamable) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2037	2.2		Gas no inflamable		A98 <u>A145</u> A167		<u>E0</u>	<u>203</u> <u>Y203</u>	<u>1 kg</u> <u>1 kg</u>	<u>203</u>	<u>15 kg</u>
Recipientes pequeños que contienen gas (comburente) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2037	2.2	5.1	Gas no inflamable y comburente		<u>A145</u> A167		<u>E0</u>	<u>203</u>	<u>1 kg</u>	<u>203</u>	<u>15 kg</u>
Recipientes pequeños que contienen gas (tóxico y corrosivo) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2037	2.3	8		AU 1 CA 7 IR 3 NL 1 US 3	A2			PROHI	BIDO	PROHI	BIDO
Recipientes pequeños que contienen gas (tóxico, inflamable y corrosivo) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2037	2.3	2.1 8		AU 1 CA 7 IR 3 NL 1 US 3	A2			PROHI	BIDO	PROHI	BIDO

Denominación	Núm ONU	Clase o división	Peligro secundario	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje ONU	Cantidad exceptuada	Aeronaves de pasajeros y aeronaves de carga		Aeronaves de carga	
									Instrucciones de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucción de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Recipientes pequeños que contienen gas (tóxico e inflamable) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2037	2.3	2.1		AU 1 CA 7 IR 3 NL 1 US 3	A2			PROHI	BIDO	PROHI	BIDO
Recipientes pequeños que contienen gas (tóxico, comburente y corrosivo) sin dispositivo de descarga, irrellenables e	2037	2.3	5.1 8		AU 1 CA 7 IR 3 NL 1 US 3	A2 A211			PROHI	BIDO	PROHI	BIDO
Recipientes pequeños que contienen gas (tóxico y comburente) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2037	2.3	5.1		AU 1 CA 7 IR 3 NL 1 US 3	A2			PROHI	BIDO	PROHI	BIDO
Recipientes pequeños que contienen gas (tóxico) sin dispositivo de descarga, irrellenables	2037	2.3			AU 1 CA 7 IR 3 NL 1 US 3	A2			PROHI	BIDO	PROHI	BIDO

DGP-WG/19-WP/20 (Revisada) (véase el párrafo 3.1.2.10 del Informe DGP-WG/19):

Harina de pescado estabilizada	2216	9		<u>Varias</u>	AU 4 IR 3 NL 3 US 3	A2 <u>A219</u>	<u>III</u>	<u>E1</u>	PROHI <u>956</u>	BIDO <u>100 kg</u>	PROHI <u>956</u>	BIDO <u>200 kg</u>
---------------------------------------	------	---	--	---------------	---------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------------	-----------------------	---------------------	-----------------------

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP386 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):

Dipropilamina	2383	3	8	Líquido o inflamable y Corrosivo		A209	II	E2	352 Y340	1 L 0,5 L	363	5 L
----------------------	------	---	---	----------------------------------	--	------	----	----	-------------	--------------	-----	-----

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP386 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):

2-Metacrilato de dimetilaminoetilo estabilizado	2522	6.1		Tóxico		<u>A209</u>	II	E4	654 Y641	5 L 1 L	662	60 L
--	------	-----	--	--------	--	-------------	----	----	-------------	------------	-----	------

Denominación	Núm ONU	Clase o división	Peligro secundario	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de empaque ONU	Cantidad exceptuada	Aeronaves de pasajeros y aeronaves de carga		Aeronaves de carga	
									Instrucciones de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucción de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP394 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):

Nitrocelulosa con agua , con un mínimo del 25%, en masa, de agua	2555	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A57 A217	II	E0	452	15 kg	453	50 kg
---	------	-----	--	-------------------	------	-----------------------------	----	----	-----	-------	-----	-------

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP394 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):

Nitrocelulosa con alcohol con un mínimo del 25%, en masa, de alcohol y un máximo del 12,6%, en masa seca, de nitrógeno	2556	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A57 A217	II	E0	452	1 kg	453	15 kg
---	------	-----	--	-------------------	------	-----------------------------	----	----	-----	------	-----	-------

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP394 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):

Nitrocelulosa , con un máximo del 12,6%, en masa seca, de nitrógeno, mezcla sin plastificante, sin pigmento	2557	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A57 A86 A217	II	E0	452	1 kg	453	15 kg
---	------	-----	--	-------------------	------	------------------------------------	----	----	-----	------	-----	-------

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP394 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):

Nitrocelulosa , con un máximo del 12,6%, en masa seca, de nitrógeno, mezcla sin plastificante, con pigmento	2557	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A57 A86 A217	II	E0	452	1 kg	453	15 kg
---	------	-----	--	-------------------	------	------------------------------------	----	----	-----	------	-----	-------

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP394 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):

Nitrocelulosa , con un máximo del 12,6%, en masa seca, de nitrógeno, mezcla con plastificante, sin pigmento	2557	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A57 A86 A217	II	E0	452	1 kg	453	15 kg
---	------	-----	--	-------------------	------	------------------------------------	----	----	-----	------	-----	-------

Denominación	Núm ONU	Clase o división	Peligro secundario	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje ONU	Cantidad exceptuada	Aeronaves de pasajeros y aeronaves de carga		Aeronaves de carga	
									Instrucciones de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucción de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP394 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):

Nitrocelulosa , con un máximo del 12,6%, en masa seca, de nitrógeno, mezcla con plastificante, con pigmento	2557	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A57 A86 <u>A217</u>	II	E0	452	1 kg	453	15 kg
---	------	-----	--	-------------------	------	---------------------------	----	----	-----	------	-----	-------

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP274 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):

Sustancia sólida peligrosa para el medio ambiente, n.e.p.*	3077	9		Varia s	DE 5 US 4	A97 A158 A179 A197 <u>A215</u>	III	E1	956 Y956	400 kg 30 kg G	956	400 kg
---	------	---	--	---------	--------------	--	-----	----	-------------	-------------------	-----	--------

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP274 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):

Sustancia líquida peligrosa para el medio ambiente, n.e.p.*	3082	9		Varia s	DE 5 US 4	A97 A158 A197 <u>A215</u>	III	E1	964 Y964	450 L 30 kg G	964	450 L
--	------	---	--	---------	--------------	------------------------------------	-----	----	-------------	------------------	-----	-------

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):

Desechos biomédicos, n.e.p	3291	6.2		Infeccioso		A117	II	E0	<u>622-621</u>	Sin limitación	<u>622-621</u>	Sin limitación
Desechos clínicos, sin especificar, n.e.p.	3291	6.2		Infeccioso		A117	II	E0	<u>622-621</u>	Sin limitación	<u>622-621</u>	Sin limitación

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):

Desechos médicos, n.e.p.	3291	6.2		Infeccioso		A117	II	E0	<u>622-621</u>	Sin limitación	<u>622-621</u>	Sin limitación
---------------------------------	------	-----	--	------------	--	------	----	----	----------------	----------------	----------------	----------------

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):

Denominación	Núm ONU	Clase o división	Peligro secundario	Etiquetas	Discrepancias estatales	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje ONU	Cantidad exceptuada	Aeronaves de pasajeros y aeronaves de carga		Aeronaves de carga	
									Instrucciones de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucción de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Desechos médicos reglamentados, n.e.p.	3291	6.2		Infeccioso		A117	II	E0	<u>622-621</u>	Sin limitación	<u>622-621</u>	Sin limitación

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):

<u>Mercancías peligrosas en los artículos</u>	<u>3363</u>	<u>9</u>		<u>Varia</u> <u>s</u>		<u>A48</u> <u>A107</u>		<u>E0</u>	<u>Véase 962</u>	<u>Véase 962</u>		
---	-------------	----------	--	--------------------------	--	---------------------------	--	-----------	------------------	------------------	--	--

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP394 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1):

Explosivo desensibilizado, sólido, n.e.p.*	3380	4.1			BE 3	A133 <u>A217</u>	I		PROHI	BIDO	PROHI	BIDO
---	------	-----	--	--	------	---------------------	---	--	-------	------	-------	------

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP356 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1) y el párrafo 3.1.2.5.1 c) del Informe DGP-WG/19:

Motor de combustión interna propulsado por gas inflamable	3529	2.1		Gas inflamable		A70 A87 A208		E0	PROHI	BIDO	220	Sin limitación
--	------	-----	--	----------------	--	--------------------	--	----	-------	------	-----	----------------

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP356 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1) and párrafo 3.1.2.5.1 del Informe DGP-WG/19:

Maquinaria de combustión interna propulsado por gas inflamable	3529	2.1		Gas inflamable		A70 A87 A208		E0	PROHI	BIDO	220	Sin limitación
---	------	-----	--	----------------	--	--------------------	--	----	-------	------	-----	----------------

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.2, Lista de mercancías peligrosas, SP395 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1) and párrafo 3.1.2.5.1 a) del Informe DGP-WG/19:

<u>Residuos médicos, Categoría A, que afectan al ser humano, sólidos</u>	<u>3549</u>	<u>6.2</u>		<u>Infeccioso</u>		<u>A2</u> <u>A218</u>		<u>E0</u>	<u>PROHI</u>	<u>BIDO</u>	<u>PROHI</u>	<u>BIDO</u>
<u>Residuos médicos, Categoría A, que afectan a los animales únicamente, sólidos</u>	<u>3549</u>	<u>6.2</u>		<u>Infeccioso</u>		<u>A2</u> <u>A218</u>		<u>E0</u>	<u>PROHI</u>	<u>BIDO</u>	<u>PROHI</u>	<u>BIDO</u>

...

...

Capítulo 3

DISPOSICIONES ESPECIALES

...

Tabla 3-2. Disposiciones especiales

IT ONU

...

Enmienda editorial de primer párrafo, en español únicamente.

A78 (~~218~~ 172) ~~Las mezclas de sólidos que no están sujetos a estas Instrucciones y líquidos corrosivos pueden ser transportadas bajo esta entrada sin aplicar en primer lugar los criterios de clasificación de la Clase 8, siempre que no se observen filtraciones de líquido al embalar la sustancia y, para los embalajes únicos, el embalaje haya pasado el ensayo de estanquidad al nivel del Grupo de embalaje II.~~

Cuando el material radiactivo comporta uno o varios peligros secundarios:

- a) Las sustancias deben asignarse a los Grupos de embalaje I, II o III, según corresponda, aplicando los criterios para asignación de grupos proporcionados en la Parte 2 según la naturaleza del peligro secundario predominante.
- b) Los bultos deben llevar las etiquetas de cada uno de los peligros secundarios que presente el material de conformidad con las disposiciones pertinentes de 5;3.2; deben fijarse los rótulos correspondientes en las unidades de transporte, de conformidad con las disposiciones pertinentes de 5;3.6.
- c) A los efectos de la documentación y el marcado de los bultos, la denominación del artículo expedido debe complementarse con los nombres de los componentes que contribuyen en mayor medida a este o estos peligros, que deben figurar entre paréntesis. Sin embargo, si el componente figura por su nombre en la Tabla 3-1 y:
 - i) en las columnas 10 y 11 se indica "prohibido", en el documento de transporte de mercancías peligrosas debe anotarse Aeronaves exclusivamente de carga y el bulto debe llevar las etiquetas para transporte exclusivamente en aeronaves de carga, excepto cuando la sustancia puede expedirse en aeronaves de pasajeros con aprobación previa de la autoridad que corresponda del Estado de origen y del Estado del explotador en las condiciones establecidas por dichas autoridades. Una copia del documento de aprobación, con la especificación de las limitaciones de cantidad y las condiciones de embalaje, debe adjuntarse al envío; y
 - ii) en las columnas 12 y 13 se indica "prohibido", la sustancia está prohibida para el transporte por vía aérea, excepto cuando la sustancia puede expedirse en una aeronave de carga con aprobación previa de la autoridad que corresponda del Estado de origen y del Estado del explotador en las condiciones establecidas por dichas autoridades. Una copia del documento de aprobación, con la especificación de las limitaciones de cantidad y las condiciones de embalaje, debe adjuntarse al envío.

El material radiactivo con peligro secundario de la División 4.2, Grupo de embalaje I, debe transportarse en bultos de Tipo B. Puede transportarse en aeronaves de pasajeros o en aeronaves de carga.

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.3, SP 172 (d) (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1)

- d) El documento de transporte de mercancías peligrosas debe indicar la clase o división ~~secundaria~~ del peligro secundario y, cuando se haya asignado, el grupo de embalaje, conforme a lo dispuesto en 5;4.1.4.1 d) y e).

Para el embalaje, véase también 4;9.1.5.

 Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.3, SP 301 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1)

A107 (≈301) Esta entrada se aplica únicamente a artículos como maquinarias o aparatos o dispositivos que contienen mercancías peligrosas como parte integrante de los artículos. No debe utilizarse para ~~maquinarias o aparatos~~ artículos cuya denominación del artículo expedido ya figura en la Tabla 3-1.

Quando la cantidad de mercancías peligrosas contenidas como parte integrante de ~~maquinarias o aparatos~~ los artículos supere los límites permitidos en la Instrucción de embalaje 962, y las mercancías peligrosas satisfagan lo prescrito en la Disposición especial 301 de la Reglamentación Modelo de las Naciones Unidas, ~~la maquinaria o aparato en cuestión puede~~ los artículos pueden transportarse únicamente con la aprobación previa de la autoridad que corresponda del Estado de origen y del Estado del explotador conforme a las condiciones por escrito que establezcan dichas autoridades.

Nota.— Esta disposición especial se asigna a ONU 3363 — Mercancías peligrosas en maquinaria y Mercancías peligrosas en aparatos. Los mismos requisitos de las presentes Instrucciones se aplican a cada uno de estos artículos.

 Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.3, SP 327 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1) y el párrafo 3.1.2.5.1 d) del informe DGP-WG/19.

A145 Se prohíbe el transporte aéreo de aerosoles de desecho, cartuchos de gas de desecho y recipientes de desecho, pequeños, que contienen gas. Los cartuchos de gas de desecho y los recipientes de desecho, pequeños, que contienen gas, que se han llenado con gases de la División 2.2 y que han sido perforados no están sujetos a las presentes Instrucciones.

 Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.3, SP 376 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1), DGP-WG/18 (véase el párrafo 3.3.6.3 del Informe DGP-WG/18) y DGP-WG/19 (véase el párrafo 3.1.2.5 e) del informe DGP-WG/19)

[A154 **376** Las baterías de litio identificadas por el fabricante como defectuosas por motivos de seguridad, o que han sufrido daño, y que pueden producir un aumento peligroso de calor, fuego o corto circuito, están prohibidas para el transporte (p. ej., aquellas que se regresan al fabricante por motivos de seguridad) o las pilas o baterías que no pueden ser diagnosticadas como dañadas o defectuosas antes del transporte).

Está prohibido el transporte de las pilas o baterías de ion litio y de las pilas o baterías de metal litio identificadas como dañadas o defectuosas de manera tal que no se ajusten al tipo sometido a ensayo conforme a las disposiciones aplicables del Manual de Pruebas y Criterios. A los fines de esta disposición especial, entre otras, pueden incluirse:

- a) las pilas o baterías identificadas como defectuosas, por motivos de seguridad;
- b) las pilas o baterías que presenten fugas o escapes;
- c) las pilas o baterías que no puedan diagnosticarse antes del transporte; o
- d) las pilas o baterías que hayan sufrido daño físico o mecánico sostenido.

Al evaluarse la pila o batería como dañada o defectuosa, debe llevarse a cabo una valoración con arreglo a los criterios de seguridad del fabricante de la pila, batería o producto, o por un técnico experto que conozca las características de seguridad de la pila o batería. La valoración o evaluación puede incluir, entre otros, los criterios siguientes:

- a) el peligro agudo, como una fuga del electrolito, gas o fuego;
- b) el uso o mal uso de la pila o batería;
- c) los signos de daños físicos, como la deformación de la carcasa de la pila o batería, o la coloración de la carcasa;
- d) la protección contra cortocircuitos externos e internos, como medidas de voltaje o de aislamiento;
- e) el estado de las características de seguridad de la pila o batería; o
- f) los daños que haya podido sufrir cualquier componente de seguridad interno, como el sistema de gestión de las baterías.]

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.3, SP 356 (d) (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1)

- A176 (356) Los dispositivos de almacenamiento con hidruro metálico instalados en vehículos, embarcaciones maquinaria, motores o aeronaves o en componentes completos o destinados a ser instalados en vehículos, embarcaciones maquinaria, motores o aeronaves deben ser aprobados por la autoridad nacional que corresponda antes de su aceptación para el transporte. Se indicará en el documento de transporte que el embalaje ha sido aprobado por la autoridad nacional que corresponda o se adjuntará a cada envío una copia de la aprobación de la autoridad nacional que corresponda.

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.3, SP 360 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1)

- A185 (360) Los vehículos accionados únicamente por baterías de metal litio o baterías de ión litio deben asignarse a la entrada ONU 3171, **Vehículo accionado por batería**

Las baterías de litio instaladas en las unidades de transporte de carga, diseñadas únicamente para suministrar energía externa a la unidad de transporte, deben asignarse a la entrada núm. ONU 3536 **Baterías de litio instaladas en la unidad de transporte.**

DGP-WG/19 (véase el párrafo 3.1.2.5.1 i) del Informe DGP-WG/19):

- A206 (384) La etiqueta de riesgo debe ajustarse al modelo de la Figura 5-26. ~~La Figura 5-25 seguirá utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2018.~~

DGP-WG/19-WP/22 (véase el párrafo 3.1.2.12 del Informe DGP-WG/19):

- A213 (387) Las baterías de litio que se ajusten a lo dispuesto en 2.9.3. f) que contengan pilas primarias de metal litio y pilas de ión litio recargables deben asignarse a los núms. ONU 3090 o 3091, según proceda. Cuando esas baterías se transporten conforme a la Sección IB o II de la Instrucción de embalaje 968; o conforme a la Sección II de la Instrucción de embalaje 969 o 970, el contenido total de litio de todas las pilas de metal litio contenidas en la batería no debe exceder de 1,5 g y la capacidad total de todas las pilas de ión litio contenidas en la batería no debe ser superior a 10 Wh

- A214 (388) Los epígrafes correspondientes al núm. ONU 3166 se aplican a los vehículos con motores de combustión interna o pilas de combustible propulsados por líquido inflamable o gas inflamable.

Los vehículos propulsados por un motor con pila de combustible deben asignarse a los núms. ONU 3166 **Vehículo con pila de combustible propulsado por gas inflamable**, u ONU 3166 **Vehículo con pila de combustible propulsado por líquido inflamable**, según corresponda. En esos epígrafes están incluidos los vehículos eléctricos híbridos propulsados tanto por una pila de combustible como por un motor de combustión interna con baterías de electrolito líquido, baterías de sodio, baterías de metal litio o baterías de ión litio, transportados con la(s) batería(s) instalada(s).

Los demás vehículos que contengan un motor de combustión interna deben asignarse a los núms. ONU 3166 **Vehículo propulsado por gas inflamable** u ONU 3166 **Vehículo propulsado por líquido inflamable**, según corresponda. Estos epígrafes incluyen los vehículos eléctricos híbridos accionados tanto por un motor de combustión interna como por baterías de electrolito líquido, baterías de sodio, baterías de metal litio o baterías de ión litio, transportados con las baterías instaladas.

Los vehículos con un motor de combustión interna propulsado por un líquido inflamable y un gas inflamable deben asignarse al núm. ONU 3166 **Vehículo propulsado por gas inflamable**.

El epígrafe correspondiente al núm. ONU 3171 solo se aplica a los vehículos accionados por baterías de electrolito líquido, baterías de sodio, baterías de metal litio o baterías de ión litio y a los equipos accionados por baterías de electrolito líquido o baterías de sodio que se transportan con esas baterías instaladas.

A los efectos de esta disposición especial, los vehículos son aparatos autopropulsados destinados a transportar una o más personas o mercancías. Son ejemplos de vehículos los automóviles, las motocicletas, las motonetas, los vehículos y motocicletas de tres o cuatro ruedas, los camiones, las locomotoras, las bicicletas (a pedal con motor) y otros vehículos de este tipo (por ejemplo, los vehículos autoequilibrados o los vehículos no equipados con por lo menos un puesto para sentarse), las sillas de ruedas, los tractores cortacésped, el equipo agrícola y de construcción autopropulsado, las embarcaciones y las aeronaves. Esto incluye los vehículos que se transporten en un embalaje. En este caso, algunas partes del vehículo pueden separarse de la estructura para que quepan en el embalaje.

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.3, SP 388 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1) y el párrafo 3.1.2.5.1 g) del Informe DGP-WG/19:

Como ejemplos de equipo cabe mencionar las cortadoras de césped, las máquinas de limpieza y los modelos de embarcaciones y aeronaves a escala. Los equipos accionados por baterías de metal litio o baterías de ión litio deben asignarse en los epígrafes correspondientes a los núms. ONU 3091 **Baterías de metal litio instaladas en un equipo**, ONU 3091 **Baterías de metal litio embaladas con un equipo**, ONU 3481 **Baterías de ión litio instaladas en un equipo** u ONU 3481 **Baterías de ión litio embaladas con un equipo**, según corresponda. Las baterías de ión litio o las baterías de metal litio instaladas en las unidades de transporte de carga y diseñadas únicamente para suministrar energía externa a la unidad de transporte, deben asignarse a la entrada núm. ONU 3536 **Baterías de litio instaladas en la unidad de transporte.**

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.3, SP 274 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1)

- + A215 (≈274) Para ONU 3077 y ONU 3082, el nombre técnico puede ser un nombre que figure en caracteres en negrita en la columna 1 de la Tabla 3-1 siempre que dicho nombre no incluya “n.e.p.” ni “*”. Debe utilizarse el nombre que mejor describa la sustancia o mezcla, por ejemplo:

UN 3082. **Sustancia líquida peligrosa para el medio ambiente, n.e.p. (Pintura)**
UN 3082. **Sustancia líquida peligrosa para el medio ambiente, n.e.p. (Productos de perfumería)**

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.3, SP 393 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1)

- + A216 (393) La nitrocelulosa debe cumplir los criterios de la prueba de Bergmann-Junk o de la prueba del papel de violeta de metilo del Apéndice 10 del *Manual de Pruebas y Criterios*. No es necesario aplicar las pruebas del tipo 3 (c).

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.3, SP 394 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1)

- + A217 (394) La nitrocelulosa debe cumplir los criterios de la prueba de Bergmann-Junk o de la prueba del papel de violeta de metilo del Apéndice 10 del *Manual de Pruebas y Criterios*.

Reglamentación Modelo de la ONU, Capítulo 3.3, SP 395 (véase ST/SG/AC.10/46/Ad.1)

- + A218 (395) Esta entrada debe utilizarse únicamente para los residuos médicos sólidos de la categoría A transportados para su eliminación.

DGP-WG/19-WP/20 (Revisada) (véase el párrafo 3.1.2.10 del Informe DGP-WG/19):

- + A219 308 Para evitar combustión espontánea, la harina de pescado debe estabilizarse mediante la aplicación efectiva de etoxiquina, BHT (butil hidroxitolueno) o tocoferoles (utilizados también en una mezcla con extracto de romero) durante la producción. La aplicación mencionada debe tener lugar 12 meses antes de la expedición. La harina de pescado debe contener por lo menos 50ppm (mg/kg) de BHT o 250 ppm (mg/kg) de antioxidante a base de tocoferol al momento del envío.